



Justicia militar: La otra REFORMA JUDICIAL

Tribunal Constitucional

En *ideele* n.º 175 (marzo del 2006) alertamos de un plan para “sacarle la vuelta” a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) en materia de justicia militar: un maquillaje legislativo mediante la ley 28665 —Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar y Policial— y el decreto legislativo 961 —Código de Justicia Militar y Policial—. Felizmente, el TC ha reiterado su jurisprudencia con las sentencias del 29 de marzo y 13 de junio del 2006, que declaran inconstitucional en parte la ley 28665 y disponen una *vacatio sententiae* hasta el 31 de diciembre del presente año para que el Parlamento apruebe cambios legislativos acordes con la Constitución.

David Lovatón Justicia Viva

A continuación, algunos de los principales criterios establecidos por el TC en esta materia y que, esperamos, ahora sí serán tomados en cuenta por la comisión creada por el Ejecutivo y por el Parlamento.

1. Jueces y fiscales militares no pueden ser oficiales en situación de actividad

El TC ha ratificado, una vez más, que los jueces y fiscales militares no pueden tener la condición de oficiales en situación de actividad y pertenecer a las estructuras jerárquicas de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, pues ello es incompatible con la independencia judicial y la autonomía del Ministerio Público. Por ende, solo los civiles pueden ejercer el cargo (entre los que se incluye a los oficiales en situación de retiro). El TC no solo explicita que la “vivencia militar” no es un requisito indispensable para ser designado juez o fiscal militar, sino que además invoca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Consejo Nacional de la Magistratura, único órgano constitucional para designar a jueces y fiscales militares. No caben regímenes transitorios

El TC ha ratificado que el CNM es el único órgano constitucionalmente autorizado en el país para designar a jueces y fiscales. Por tanto, se ha declarado inconstitucional todo régimen “transitorio” (¡que la ley 28665 extendía por cuatro años!) o Junta Transitoria de Designación de Magistrados Militares.

3. No hay excepción constitucional en el caso del Ministerio Público

El TC es enfático en ratificar que la Constitución de 1993 —y lo propio ocurre con la de 1979— no contempla excepción constitucional alguna en el caso del Ministerio Público, como, en cambio, sí lo hace para el caso del Poder Judicial. Por ende, declara inconstitucional toda norma que pretende establecer un régimen excepcional para los fiscales militares y reitera que el Ministerio Público tiene el camino libre para nombrar provisionalmente —hasta que el CNM lo haga— a todos los fiscales militares del país.

4. Justicia militar no puede dirimir las contiendas de competencia

El TC ha sido claro en establecer que la justicia militar no puede ser la que resuelva las contiendas de competencia con la justicia ordinaria: la primera es la excepción, la segunda la regla. Por tanto, ha declarado inconstitucional que sea la Sala Penal Militar Policial de la Corte Suprema la que dé solución a estas contiendas de competencia, pues ello es potestad de la Sala Penal de la Corte Suprema.

5. Justicia militar no puede conocer acciones de garantía

El TC también ha declarado inconstitucional el artículo 15.7° de la ley 28665, que pretendió conferirle competencia a los tribunales militares para conocer las acciones de garantía que se interpusieran en contra de la justicia castrense. Resulta evidente que esta materia escapa de la competencia exclusiva de la justicia militar establecida en el artículo 173° de la Carta de 1993: el juzgamiento de delitos de función cometidos por militares o policías en situación de actividad.

6. La organización de la justicia militar por fuera o por dentro de la organización del Poder Judicial

En cuanto a si la justicia militar debe incorporarse a la organización del Poder Judicial o mantener una organización *ad-hoc*, si bien el TC reitera que esa es una opción del legislador, se cuida de precisar que:

“8. [...] todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional [...] debe respetar [...] las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre las que destacan los derechos [...] a un juez competente, independiente e imparcial [...]. 9. [...] el Legislador, al organizar la jurisdicción militar, no puede desconocer aquellos principios constitucionales propios de los órganos

que administran justicia [...]. 12 [...] *En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar [...] deberán poseer garantías procesales no menores de las que existen en la jurisdicción ordinaria, así como un estatuto jurídico que procure la preservación de la autonomía judicial [...]*” (sentencia del 29 de marzo del 2006; cursivas nuestras).

7. Criticable duplicidad de regímenes disciplinarios en jueces ordinarios y militares

En su sentencia del 29 de marzo del 2006, recaída en el expediente 0004-2006-PI/TC, el TC estima que:

“93. [...] En el caso de las instancias inferiores de la jurisdicción militar, no existe prohibición constitucional para que el Legislador pueda crear un régimen disciplinario especial [...] por lo que la regulación del régimen disciplinario de las instancias de la jurisdicción militar debe asemejarse, en lo posible, al régimen estatuido para el caso del Poder Judicial [...]”.

Discrepamos de lo resuelto en este punto por el TC, porque resulta contradictorio con sus propios argumentos de que la justicia militar —sea que se organice dentro o fuera de la estructura del Poder Judicial— debe regirse por el mismo: “[...] estatuto jurídico que procure la preservación de la autonomía judicial”, como la independencia e imparcialidad judicial que deben ser garantizadas, entre otros aspectos, por un estatuto único para el juez. Un punto importante de este estatuto es precisamente el régimen disciplinario al que los jueces son sometidos.

Por otro lado, el artículo 154.3° de la Carta de 1993 establece que el CNM impone la sanción de destitución a los vocales superiores y jueces “a solicitud de la Corte Suprema” y no por otro órgano ni instancia; por tanto, es una potestad exclusiva de ella. El TC intenta salvar este escollo esgrimiendo que:

“39. [...] una vez acreditada la comisión de infracciones por parte del respectivo órgano de control disciplinario de la jurisdicción especializada en lo penal militar, que pueda dar mérito a la destitución, deberá correrse traslado del respectivo expediente a la Corte Suprema a efectos de que ésta presente la respectiva solicitud al Consejo Nacional de la Magistratura” (sentencia del 13 de junio del 2006 recaída en el expediente 0006-2006-PI/TC).

Pero ¿qué ocurriría si la Corte Suprema considera que el pedido de destitución no procede y no lo envía al CNM? ¿Podría la ley “obligar” a la Corte Suprema a darle trámite a ese pedido de destitución?

Ley 28665 (Ley de Organización y Funciones de Justicia Militar y Policial)	Sentencia del 29 de marzo del 2006 (Exp. 0004-2006-PI/TC)	Sentencia del 13 de junio del 2006 (Exp. 0006-2006-PI/TC)	Total de artículos declarados total o parcialmente inconstitucionales
TOTAL = 124 artículos	Declara inconstitucional = 58 artículos	Declara inconstitucional = 28 artículos	TOTAL = 86 artículos

(Elaboración: Natalia Torres)